

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XXXIX



Santiago de Chile,

1866
IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1866. —

Empréstito interior (a)

(180) El Ministro de Hacienda por una parte, i por la otra los banqueros que suscriben, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º Los banqueros firmantes prestan al Estado, en virtud de las autorizaciones que conceden al Presidente de la República las leyes de 24 de setiembre de 1865 i 20 de julio de 1866, la cantidad de cuatro millones quinientos treinta i nueve mil pesos, en las proporciones siguientes:

El Banco Nacional de Chile, dos millones ochocientos cinco mil pesos.	\$ 2,805,000
El Banco de Valparaiso, quinientos diez mil ps. »	510,000
Don Agustin Edwards, quinientos diez mil ps. »	510,000
Los SS. Mac-Clure i C ^a , quinientos diez mil ps. »	510,000
Los SS. Ossa i C ^a , doscientos cuatro mil ps. »	204,000
	<hr/>
	\$ 4,539,000

Art. 2.º La dicha cantidad de cuatro millones quinientos treinta i nueve mil pesos se entregará por los banqueros prestamistas en las fechas i partidas que se espresan a continuacion:—Inmediatamente despues de reducido este contrato a escritura pública, previo el decreto aprobatorio del Presidente de la República, se entregarán un millon cien mil pesos en letras sobre Lóndres a sesenta dias vista i al cambio de cuarenta i cuatro peniques por peso, i ademas setecientos mil pesos en dinero, haciendo estas dos cantidades un total

(a) Este documento no se ha publicado en el lugar que correspondia, por no haberse remitido oportunamente.

de un millon ochocientos mil pesos.	\$ 1,800,000
El 31 del corriente mes se entregarán en dinero ochocientos ochenta mil pesos. »	880,000
El 15 de setiembre, cien mil pesos »	100,000
El 30 de setiembre, trescientos cincuenta mil ps. »	350,000
El 15 de octubre, cien mil pesos. »	100,000
El 30 de octubre, doscientos cincuenta mil ps. »	250,000
El 15 de noviembre, cien mil pesos. »	100,000
El 30 de noviembre, doscientos mil pesos. . . »	200,000
El 15 de diciembre, ciento cincuenta mil pesos. »	150,000
El 31 de diciembre, seiscientos nueve mil pesos. »	609,000

Cuyas partidas forman un total de. \$ 4,539,000

Las partidas que acaban de enumerarse se entregarán por los banqueros prestamistas, en cada una de las respectivas fechas, en proporcion a la parte que cada uno se ha obligado a prestar segun el art. 1.º

Art. 3.º Los quinientos cincuenta mil pesos que el Gobierno debe al Banco Nacional de Chile, i los sesenta i tres mil doscientos cincuenta pesos que igualmente debe al Banco de Mac-Clure i C.ª, en virtud de las emisiones de billetes autorizadas por la lei de 20 de diciembre de 1865, serán devueltos a los mencionados bancos el 31 del corriente mes, pudiendo ellos imputar dichas cantidades en pago o parte de pago de las cuotas que a cada uno respectivamente corresponde entregar, en la referida fecha, segun el artículo anterior.

En consecuencia, cesará el mismo dia 31 del corriente mes el privilejio de inconvertibilidad de que gozan los billetes de los espresados bancos, quedando derogados los decretos que han autorizado emisiones en la parte que no se hubieren llevado a cabo.

Art. 4.º Por las sumas prestadas, el Gobierno emitirá bonos a razon de cien pesos por cada ochenta i cinco pesos que reciba, i gozarán el interes del ocho por ciento al año si el pago se hace en Chile, o siete

por ciento si se hace en Inglaterra, pagaderos dichos intereses por semestres vencidos, a contar, en los bancos, desde el 1.º de enero de 1867, i liquidándose los intereses adeudados sobre el total hasta esa fecha, a razon del nueve por ciento anual, al efectuarse la última entrega.

Art. 5.º El fondo de amortizacion será el uno por ciento acumulativo cada semestre, de manera que el Gobierno destinará semestralmente el cinco por ciento en Chile i el cuatro i medio por ciento en Inglaterra, del capital nominal emitido orijinalmente en bonos, al pago de intereses i amortizacion; es decir, que los intereses de los bonos amortizados acrecen al fondo de amortizacion. Esta se hará por sortico a la par, debiendo principiarse la primera amortizacion el 1.º de julio de 1867, i respecto de los bonos que se han de pagar en Inglaterra se emplearán las formalidades establecidas para la redencion de los bonos del seis por ciento de la deuda anglo-chilena; pero el Gobierno se reserva el derecho de hacer amortizaciones anticipadas en la misma forma en cualquier semestre.

Art. 6.º Los banqueros tendrán la facultad de designar el lugar donde debe efectuarse el pago de la amortizacion e intereses de sus respectivos préstamos, haciéndolo ántes del 1.º de enero de 1867 i pudiendo pedir que la amortizacion e intereses de todo el empréstito sea pagadera en Inglaterra, o que una parte sea pagadera en Inglaterra i el resto en Chile. Por la parte que debe pagarse en Inglaterra se emitirán bonos a razon de cien libras esterlinas por cada quinientos pesos nominales, cuya amortizacion e intereses en la forma estipulada en los artículos 4.º i 5.º deberá pagarse en Lóndres por el Gobierno de Chile, en moneda inglesa, por medio del ajente que nombrarán los prestamistas ántes del 1.º de enero de 1867, siendo su responsabilidad a satisfaccion del Gobierno, abonando

do dicho Gobierno los gastos i comisiones que paga actualmente a los señores Baring Hermanos i C.ª, i siendo tambien de su cuenta la diferencia de cambio. No habiendo acuerdo entre los prestamistas sobre la designacion del ajente, quedarán designados desde luego los mencionados señores Baring Hermanos i C.ª. Los intereses se pagarán a la presentacion de los cupones correspondientes, i los pagaderos en Chile serán cubiertos en Santiago o Valparaiso, a opcion de los tenedores.

Art. 7. Los billetes de los bancos prestamistas que sean hoy de emisión, o que se conviertan mas tarde en tales con arreglo a la lei, tendrán privilejio esclusivo de ser recibidos en todas las oficinas fiscales por su valor nominal i como moneda corriente por el término de veintidos años contados desde la fecha de este contrato, quedando derogada la lei de 20 de diciembre de 1865. Durante ese término los bancos emisionarios se sujetarán a la lei que rije actualmente sobre bancos de emisión, i las reformas o variaciones que se hagan en dicha lei no les serán aplicables, ni podrán perjudicar a los privilejios i derechos que se les hubieren concedido.

Miéntas dure el préstamo, el Gobierno se compromete a no emitir ni permitir que se emita papel moneda de curso forzoso, o billetes de banco al portador i a la vista, que no sean pagaderos en moneda de plata u oro, i dicho préstamo deberá pagarse en moneda de oro o plata sellada, o en billetes de los respectivos bancos si fuere pagadero en Chile, con esclusion de toda otra clase de papel.

Se entiende que la obligacion, por parte del Gobierno, de recibir los billetes en arcas fiscales, caducará con la insolvencia o liquidacion obligada de los respectivos bancos, sin que esto perjudique a los privilejios de los demas.

Art. 8.º Miétras dure el privilejio, los billetes de los bancos prestamistas quedarán exentos de todo gravámen de timbre i derechos de internacion.

Art. 9.º La emision de billetes de los banqueros prestamistas no podrá exceder de una cantidad igual al valor nominal de los bonos que debe emitir el Supremo Gobierno en virtud de este contrato; pero dichos prestamistas han convenido i se comprometen a limitar su emision, hasta nuevo i unánime acuerdo entre ellos, a una suma igual al valor efectivo que cada uno presta al Supremo Gobierno, en conformidad con el art. 1.º, siempre que en ningun caso exceda dicha emision de la facultad que les concede la lei jeneral de bancos.

Art. 10. Los banqueros prestamistas tendrán la facultad de trasferir los privilejios que le concede este contrato a favor de otro banco de emision constituido con arreglo a la lei; pero cuando la trasferencia se haya de hacer a algun otro banco que no sea uno de los actuales contratantes, no podrá llevarse a efecto sin la aprobacion del Gobierno. En uno i otro caso la trasferencia será en su totalidad i no por parcialidades i ademas deberá, para surtir sus efectos, ponerse en noticia del Gobierno i demas copartícipes en el privilejio.

Art. 11. El Banco Nacional queda encargado de mandar fabricar los bonos con arreglo a las instrucciones i modelo que le trasmita el Supremo Gobierno, siendo de cuenta de éste los gastos de la ejecucion.

Si los bonos definitivos no estuvieren fabricados el 1.º de enero de 1867, el Gobierno dará, miétras tanto, certificado o bonos provisionales.

Art. 12. El sorteo de que habla el artículo 5.º se hará en Santiago respecto de los bonos pagaderos en Chile, i en Lóndres respecto de los bonos pagaderos en Inglaterra, tres meses ántes de la fecha que corres-

ponda a la amortizacion; i el dia fijado para dicha amortizacion cesarán los intereses de los bonos sorteados que no se presentaren a ser pagados.—Santiago, 7 de agosto de 1866.—*A. Edwards*.—Por poder del Banco Nacional de Chile, *Agustin Edwards*.—Por poder del Banco de Valparaiso, *Juan Jones Applegath*.—*Ossa i Ca.*—*Mac-Clure i Ca.*—El Ministro de Hacienda, *Alejandro Reyes*.

Santiago, agosto 8 de 1866.

En virtud de las facultades que me concede la lei de 20 de julio último i la de 24 de setiembre de 1865, He acordado i decreto:

Se aprueba en todas sus partes el precedente contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda i los banqueros que lo suscriben, por el cual estos últimos prestan al Estado la cantidad de cuatro millones quinientos treinta i nueve mil pesos. Redúzcase a escritura pública, firmándola los Ministros del Tesoro a nombre del Fisco.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.